



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2287/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría** de **Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2287/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

22/05/2024

Unidad habitacional, fuentes de cantera, Recibos, Predial, Documentos.



Solicitud

Razones por las que no se han recibido boletas prediales en una unidad habitacional en la alcaldía Tlalpan.



Respuesta

La solicitud de información fue desahogada punto por punto



Inconformidad con la respuesta

Lo entregado no corresponde con lo solicitado



Estudio del caso

La solicitud se presentó el diez de abril, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el veintidós de abril, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del veintitrés de abril al catorce de mayo, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día quince de mayo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2287/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090162824001575**, realizada a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha diez de abril,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162824001575** señalando como medio para recibir notificaciones el “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“En la alcaldía de Tlalpan, esta la unidad habitacional fuentes de cantera ubicada en Camino a la cantera 253, colonia Santa Ursula Xitla, CDMX. Todos los vecinos NO hemos recibido los recibos de predial para el periodo 2024, se han estado comunicando y presentando en Dr. La vista 144, colonia doctores, para solicitar la boleta predial, pero las causas han sido diferentes para cada persona que ha asistido, incluso al representante legal de la unidad, (administrador). 1.- Queremos saber la razón, documentada de por que ya siendo abril, no han llegado las boletas prediales. 2.- Queremos saber cuando llegaran las boletas prediales a toda la unidad habitacional fuentes de cantera 3.- Queremos saber como, cuando y porque van a solucionar el problema de que no hemos recibido las boletas prediales, de la unidad fuentes de cantera, de la calle Camino a la cantera 253, colonia Santa ursula Xitla, alcaldía de tlalpan, cdmx CP 14420 gracias. Datos complementarios: unidad fuentes de cantera, de la calle Camino a la cantera 253, colonia Santa ursula Xitla, alcaldía de tlalpan, cdmx CP 14420, 17 edificios de 20 deptos cada uno. un ejemplo de cuenta predial es 153708092975 del edificio 15 depto 14 de la misma unidad. “(Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta. Con fecha veintidós de abril, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0750/2024**, de fecha dieciocho de abril suscrito por la C. Adriana Lizet Licon Valderrama en su calidad de Directora de Regulación de padrón Catastral, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

En referencia a su interrogante de: "1.- Queremos saber la razón, documentada de por que ya siendo abril, no han llegado las boletas prediales." (sic)

Hago de su conocimiento que las boletas prediales son entregadas por correo certificado a través del Servicio Postal Mexicano, por lo que este organismo descentralizado ha informado que no son correctos los datos de domicilio, para realizar la entrega de las boletas ya que el domicilio no ha podido ser localizado.

En cuanto a: "2.- Queremos saber cuando llegaran las boletas prediales a toda la unidad habitacional fuentes de cantera" (sic)

Por lo expuesto en el párrafo anterior se le invita de la manera más atenta a presentarse a esta Unidad Administrativa, (Dirección de Regulación de Padrón Catastral) para realizar la modificación o corrección del domicilio donde se entrega la boleta predial, ubicada en Doctor Lavista 144, Acceso 2, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, los días de lunes a viernes en un horario de 10:00 am a 13:00 pm., haciendo referencia que proviene del predio ubicado en Camino a la Cantera 253, Colonia Santa Úrsula Xitla.

En relación a: "3.- Queremos saber como, cuando y porque van a solucionar el problema de que no hemos recibido las boletas prediales, de la unidad fuentes de cantera, de la calle Camino a la cantera 253, colonia Santa ursula Xitla, alcaldía de tlalpan, cdmx CP 14420" (sic)

Una vez que se realice la corrección del domicilio para notificar la boleta predial esta llegará al domicilio que se proporcione, y así evitar dilaciones en la entrega de esta..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha quince de mayo, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

"Información, incompleta, indican que correos no localiza la dirección, cuando las boletas prediales se entregan constantemente en la unidad desde hace mas de 15 años, es un predio conocido, (unidad de 17 edificios y 325 departamentos)

En algunos departamentos si llegaron algunas boletas de este 2024. tenemos foto de una boleta

Se acudió a oficinas Dr. La vista 144, colonia doctores e indicaron que el problema es que se cambiaron los números de predio y que llegarían las boletas en el mes de marzo 2024, en esta respuesta a través del INAI indican otra cosa.

*serian tan amables de indicarnos cuando llegaran las boletas del predial?
Serian tan amables de indicarnos como van a solucionar el problema de los números de predio? se modifica el primer número que decía 153 a 253
Información a la palabra y de buena fé, que le indicaron a nuestro representante legal, administrador de la unidad....” (Sic)*

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día quince de mayo** en contra de la respuesta, por lo cual es **un día hábil posterior fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: 1.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* notificó respuesta el **veintidós de abril** dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veintitrés de abril al catorce de mayo**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión el día quince de mayo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el catorce de mayo**, es decir, que se presentó **un día hábil posterior** al término, como se muestra en el siguiente calendario:

Abril 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22*	23	24	25	26	27	28
29	30					

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15***	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

-  * Fecha de notificación del Sujeto Obligado
-  *** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
-  Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
-  Días inhábiles
-  Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- **Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.**

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.